

La noción de laudo y la Ley Modelo de la CNUDMI

Por Lennart Vazzoler

Introducción [\[arriba\]](#)

Jean Jaurés, en su discurso a la juventud, decía: “El coraje no es dejar en manos de la fuerza la solución de conflictos que la razón puede resolver”[1].

Para poder resolver un conflicto a través de la razón, hay que poder decidir su fin, ya sea a través de un acuerdo explícito o tácito. Ahora, llevando esto al mundo jurídico y arbitral, aquello significaría que la decisión del fin de un litigio se hace a través de la sentencia de una corte o un laudo por un tribunal arbitral.

La noción misma de laudo arbitral generó desde siempre un gran debate. Ese debate se dio no sólo respecto del concepto de lo que es un laudo arbitral, sino también, por ejemplo, sobre las distintas categorías de laudos que puedan existir.

Cabe decir que, en muchos casos, ni siquiera se ha llegado a lograrse una definición clara de este concepto. Así, por ejemplo, el Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (en adelante CNUDMI o Comisión) de 1976 disponía en su artículo 32(1) que “Además del laudo definitivo, el tribunal arbitral podrá dictar laudos provisionales, interlocutorios o parciales”[2], sin definir concretamente a los distintos laudos que mencionaba. El Reglamento fue revisado en 2010 y ahora el artículo, que se encuentra en el 34(1), dispone “El tribunal arbitral podrá dictar laudos separados sobre diferentes materias en diferentes etapas procedimentales”[3], continuando sin precisar una definición de éstos.

Algo parecido se puede encontrar en el artículo 2(v) de Reglamento de arbitraje de la CCI (2017): “laudo” hace referencia, entre otros, a un laudo interlocutorio, parcial o final”[4].

A su vez, en la Ley Modelo de la CNUDMI en su versión de 2006 (en adelante Ley Modelo), tampoco hay una definición de laudo. Incluso, a veces, como por ejemplo en su artículo 17, parece dejar libre la interpretación de lo que podría, o no, ser un laudo y en consecuencia establecer varias categorías de laudo[5]. Y, finalmente, aunque no haya definición de lo que podría ser un laudo, esa misma Ley Modelo prevé, entre otras, en sus capítulos VII y VIII respectivamente, la “Impugnación del laudo” y el “Reconocimiento y ejecución de los laudos”[6].

De todo lo visto anteriormente, se desprenden dos conclusiones: La primera es que no hay consenso acerca el concepto y las categorías de los laudos arbitrales. La segunda es que esa misma noción no se encuentra definida en la Ley Modelo actualmente.

Por lo tanto, intentaremos en un primer apartado identificar más esa noción de laudo (I), para luego detenernos sobre lo que debe entenderse por laudo en la Ley Modelo (II).

I. La noción de laudo [\[arriba\]](#)

Como ha sido mencionado en la introducción, existe un debate acerca del concepto y la definición misma del laudo arbitral.

Por lo tanto, antes de investigar el asunto principal, hay que analizar, en un primer tiempo, las características del laudo arbitral (A) y, en un segundo tiempo, las categorías existentes de laudos arbitrales (B).

A. Las características del laudo arbitral

Acerca el concepto de laudo, hay que destacar los puntos que generan un cierto consenso (i) y los puntos que generan posiciones diferentes (ii).

i. Los aspectos que generan un cierto consenso

1. El carácter final del laudo

Para poder ser caracterizada como laudo, una decisión tiene que ser una decisión final. Esa condición es considerada de orden público[7]. Según Fouchard, Gaillard y Goldmann el laudo tiene que ser una decisión final, sin importar que sea sobre el fondo de la controversia o acerca una cuestión de jurisdicción o procesal[8].

Si bien, como veremos más adelante, diversos autores no comparten la amplitud sobre el asunto sobre el cual lleva el laudo, el aspecto de finalidad es compartido por otros autores. Así, Balthasar define el laudo como una decisión final y que es este aspecto de finalidad (y de primacía del arbitraje) que justifica la limitación del alcance de la intervención de los tribunales estatales[9]. Born, citando una sentencia judicial norteamericana (*Wootten v. Fisher Invs., Inc.*, 688 F.3d 487, 491 (8th Cir. 2012)), explica que “sólo la disposición final y vinculante de un asunto califica como un laudo”[10]. Así, Born excluye del concepto de laudo la mera declaración de un tribunal, sea oral o escrita, que verse sobre un asunto que más adelante puede formar un laudo[11].

2. El laudo tiene que estar emitido por el tribunal arbitral

Para ser reconocida como laudo, la decisión tiene que haber sido emitida por los árbitros[12]. Así, no son considerados como laudos, por ejemplo, decisiones tomadas por instituciones arbitrales o determinaciones de expertos[13]. Esa condición es aún más importante, porque la intención de los árbitros puede ser tomada en cuenta para determinar la calidad de laudo de una decisión arbitral[14].

En una sentencia de la Corte de Apelaciones de Singapur de 2005, la corte analizó la distinción del rol entre un árbitro y un experto. En esa misma sentencia, juzgó que una decisión no era un laudo arbitral si no había emanado de un árbitro, incluso cuando era intitulada “laudo”, y se había dictado con base en un mandato para “determinar todas las cuestiones de procedimiento para la evaluación que será final” y aclarando que toda “decisión y conclusiones sobre todas las cuestiones de procedimiento, responsabilidad y cuantía debían ser definitivas”[15].

Ahora bien, se podría también argumentar que el artículo 31 de la Ley Modelo dice algo similar. Sin embargo, el artículo 31 enumera condiciones de validez del laudo,

dentro las cuales está la firma de los árbitros. Por lo tanto, la firma de un árbitro no es característica de un laudo sino requisito para su validez.

3. El laudo tiene que ser vinculante

Es característica del laudo que sea vinculante[16]. Así, por ejemplo, una corte alemana reconoció como laudo (y descartó su denominación como “Opinión de expertos”) a una decisión que, además de tener un carácter final, era vinculante entre las partes y ejecutable[17].

Tomando la cita de Born mencionada anteriormente, además del carácter final, el carácter vinculante es la segunda condición para poder caracterizar una decisión como laudo[18].

4. El laudo puede ser parcial

Un laudo también puede ser parcial[19]. A este respecto, remitimos a lo que diremos en el punto 1.B).

5. El laudo resuelve una controversia

Para poder ser considerado como un laudo, ese tiene que resolver una controversia[20]. Así, por ejemplo, las órdenes procesales no son consideradas como laudos[21].

Born agrega como condición que el laudo tiene que originarse de un acuerdo para arbitrar, excluyendo así los acuerdos para mediar o para obtener una determinación de expertos[22].

No obstante estas observaciones, hay que destacar que la Corte de Apelaciones francesa[23] parece no tener en cuenta este aspecto, o por lo menos aplica una interpretación amplia, al haber resuelto que es un laudo “La decisión motivada por la cual los árbitros, luego de examinar los argumentos contradictorios de las partes y una evaluación cuidadosa de sus méritos, finalmente resolvió la disputa entre las partes en cuanto a la admisibilidad de la solicitud de revisión”[24].

ii. Aspectos controvertidos

1. Los requisitos formales del laudo

Acerca de este punto hay posiciones distintas en cuanto a la importancia de acordar los requerimientos formales.

Antes de todo, hay que destacar que es generalmente admitido, y a veces una condición expresa, que el laudo tiene que ser un documento escrito[25]. La Ley Modelo que, como vimos, no da ninguna definición del laudo, sí establece requisitos formales para su validez. Así, el artículo 31(1) dispone que: “El laudo se dictará por escrito [...]”[26].

En relación con los otros criterios formales, Fouchard, Gaillard y Goldmann consideran, por ejemplo, que sólo la naturaleza de la decisión puede caracterizar una decisión como laudo. Los aspectos formales que se pueden incluir u omitir, como

por ejemplo la fecha o la firma de los árbitros no afectaría la caracterización de un laudo sino meramente su validez[27]. Born, a su vez, no parece compartir este punto de vista: citando un fallo del Oberlandesgericht Köln[28] destaca que la ausencia de ciertos criterios formales puede impedir la caracterización de “laudo” de una decisión arbitral.

Así, los requerimientos formales, no sólo pueden afectar la validez de un laudo (si hubiese sido caracterizado como tal), sino también pueden traducir la intención de los árbitros de no caracterizar la decisión como tal[29].

2. El asunto del laudo

Este es probablemente el punto más controvertido en la consideración de lo que es, o no, un laudo. La cuestión central acá, es saber cuál es el asunto que puede contener un laudo arbitral. ¿Un laudo puede emitir una decisión final sobre cuestiones procesales o medidas cautelares? ¿O sólo es laudo el que se pronuncia sobre los méritos del caso?

Según Fouchard, Gaillard y Goldmann, aun las decisiones que no resuelven el conflicto general de manera definitiva pueden estar caracterizadas como laudos arbitrales: decisiones sobre, por ejemplo, el derecho aplicable o la validez de un contrato, son laudos arbitrales, ya que deciden de manera definitiva sobre un aspecto del litigio, aunque no sea sobre el fondo de la controversia[30].

Ahora, en contraste con esta posición, se establece que únicamente constituye un laudo una decisión que decide sobre una reclamación de las partes y, por lo tanto, termina parcial o totalmente el procedimiento arbitral. Siguiendo esa idea, una decisión respecto de la validez del contrato principal que no termina total o parcialmente el procedimiento arbitral no puede ser un laudo (parcial), si no que es una decisión preparatoria[31].

Por último, existe también una corriente que define un laudo como una “decisión sobre el fondo del litigio”[32] y excluye en consecuencia de la definición de laudo a toda otra decisión distinta.

B. Las categorías existentes de un laudo arbitral

El concepto de laudo arbitral no parece ser uniforme. Consecuentemente, tampoco hay uniformidad sobre las categorías de laudos que existen o a lo que se refieren.

En el caso del laudo final varias interpretaciones son posibles. Por un lado, se dice que el laudo final es aquel al cual hace alusión la Ley Modelo en su artículo 32(1), y que da por terminado el procedimiento, en contraste a todas las decisiones anteriores[33]. Por otro lado, se razona que también sería un laudo final aquel que da por finalizado por lo menos un aspecto del conflicto[34]. A través de esta definición, el laudo final se distingue del laudo interlocutorio, ya que este último no terminaría ningún aspecto del litigio[35]. Por fin, el laudo final también podría ser considerado como aquel luego del cual ninguna cuestión de la disputa permanece indecisa[36].

La noción de laudo parcial parece contrastarse con la de laudo global. Mientras que el laudo parcial resuelve sobre una parte determinada del conflicto, dando lugar a un laudo separado, el laudo global se expide sobre el conflicto en su totalidad. La

diferencia con el laudo final, mencionado anteriormente, es el impacto que tiene el laudo, parcial o no, sobre el litigio[37].

Existen laudos en rebeldía. Estos laudos no son distintos de los laudos anteriormente mencionados, bajo la condición que la parte ausente haya sido correctamente notificada y que se hubiese respetado el debido proceso[38].

En el caso de la transacción, que es un acuerdo al cual las partes llegaron antes de la finalización del procedimiento arbitral, ese acuerdo puede ser formalizado en un contrato o en un laudo arbitral[39].

Después tenemos el laudo adicional. El objeto de este laudo es complementar un laudo final, en cuanto a ciertos aspectos que no contemplados en él[40].

Por terminar hay que diferenciar entre laudos internacionales y no internacionales o extranjeros y nacionales. La distinción tiene su importancia, entre otras, en la determinación de la aplicación de ciertas leyes, como la Ley Modelo. En función si se distingue en “internacionales y no internacionales” o “extranjeros y nacionales” la determinación de esta característica se hace en base de criterios del fondo de litigio o criterios territoriales[41].

C. La noción de laudo y el derecho aplicable

En general, un laudo puede ser confrontado con tres leyes que potencialmente son aplicables: la ley del lugar de reconocimiento y ejecución del laudo, la ley de origen del laudo y los tratados multilaterales o bilaterales sobre el reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales[42].

Por lo tanto, una decisión arbitral puede ser sujeto de escrutinios por parte de varios sistemas legales. Incluso en convenciones, como la Convención de Nueva York de 1958, el derecho que se aplicará para determinar el carácter de laudo de una decisión no es tan obvio[43].

Debido a esto, es importante conocer las distintas definiciones dadas por las distintas leyes o jurisprudencias a fines de saber si la decisión es susceptible de estar definida como laudo.

i. Hacia una aproximación de normativizar la definición de laudo arbitral

A pesar de que no hay una definición clara de “laudo arbitral”, algunos intentos se han hecho.

Así, por ejemplo, la ley de arbitraje de Croacia en su artículo 2(1)8° dispone: “8) “laudo” significa una decisión sobre el fondo de la disputa”[44], excluyendo así de la noción de laudos a toda decisión sobre asuntos procesales[45]. También la ley de arbitraje neozelandesa define el laudo como: “una decisión del tribunal arbitral sobre el fondo de la disputa e incluye cualquier laudo provisional, interlocutorio o parcial.”[46] Además de estos dos ejemplos, se pueden citar otros ejemplos como el de Singapur[47], que restringen el laudo a una decisión sobre el fondo del litigio[48].

Sin embargo, no todos tienen esa visión restrictiva de la noción de laudo. En el caso francés, el Code de Procédure Civile no da ninguna definición de laudo[49]. Sin

embargo, la jurisprudencia sí ha establecido algunas precisiones. Así, la Cour de Cassation define el laudo como “el acto de los árbitros que decidan definitivamente, en su totalidad o en parte, la disputa que se les presente, ya sea en cuanto al fondo, a la jurisdicción o sobre un acto procesal que los lleva a terminar el procedimiento.”[50] Siguiendo esa definición, las Cortes francesas rechazaron la denominación de laudo para una decisión sobre el idioma del procedimiento, o para una decisión que podía estar sometida a un recurso, y que este, aniquilando la decisión originaria, impedía su exequátur[51].

Resumiendo

No existe una unanimidad sobre la noción de laudo. Si bien existen aspectos comunes, como el carácter final de un laudo, (¿pero “final” de qué?), otros generan mucha más controversia, como el asunto o la materia sobre la cual puede versar un laudo arbitral. Estas diferencias no solo se traducen a un nivel teórico sino también práctico. Si bien hubo intentos normativos y jurisprudenciales de definir un laudo, se pueden destacar diferencias a ese nivel, como lo muestran las definiciones del derecho francés y del croata.

Ahora bien, si tales diferencias existen en cuanto a la noción de laudo, y la Ley Modelo, que ha servido de guía para las leyes arbitrales de tantos países no da “la” definición, nos queda preguntarnos qué debe entenderse por laudo bajo la Ley Modelo.

II. La noción de laudo en la Ley Modelo [\[arriba\]](#)

La Ley Modelo con las enmiendas de 2006 (sin su nota explicativa), menciona la palabra de laudo aproximadamente 70 veces. Pero no define ni una sola vez esa misma noción.

En este capítulo, analizaremos los trabajos preparativos de la Ley Modelo (A), los laudos potencialmente definidos por la Ley Modelo (B), la Nota explicativa de la Ley Modelo enmendada (C), para finalmente analizar jurisprudencialmente si se logró definir los distintos laudos que se mencionan en la Ley Modelo (D).

A. Los trabajos preparativos

Relativo a este punto hay que analizar la Ley Modelo de 1985 (en adelante Ley Modelo 1985) (i) y la Ley Modelo con la introducción de sus enmiendas en 2006 (ii).

i. La Ley Modelo de 1985

Es interesante destacar que, en los trabajos preparativos, la Ley Modelo 1985 contenía una definición de la noción de laudo. Así, se definió el laudo de la siguiente manera: “Por “laudo” se entenderá el laudo final que decida todas las cuestiones sometidas al tribunal arbitral y cualquier otra decisión del tribunal arbitral que determine definitivamente cualquier cuestión sustantiva, la cuestión de su competencia, y cualquier cuestión de procedimiento si, en el último caso, el tribunal arbitral califica su decisión como laudo”[52].

En ese momento, la razón para definir el laudo era determinar los tipos de decisiones contra los que se podría recurrir[53]. De este intento de definición se puede destacar que una decisión podía ser entendida como laudo en tres supuestos: (i) si resuelve

todas las cuestiones de fondo sometidas al tribunal y termina las actuaciones de los árbitros; (ii) si resuelve de manera definitiva cualquier otra cuestión relativa a los méritos o la competencia; o (iii) si resuelve de manera definitiva una cuestión de procedimiento, siempre que el tribunal la califique como laudo[54].

Esta definición obtuvo apoyo por parte de varios miembros de la CNUDMI hasta la parte relativa a la cuestión sustantiva, pero generó cierta “inquietud” con respecto a la segunda parte, a la competencia, a las cuestiones de procedimiento y de terminación del laudo por parte de los árbitros[55]. También varios países, dentro de los cuales se encontraban México y Argentina, apoyaban una definición de la noción de laudo contenido en los artículos 16(3) y 34(1) de la Ley Modelo 1985[56]. Fue la ausencia de consenso lo que llevó finalmente a la supresión de la definición de laudo en la Ley Modelo de 1985.

No obstante, cabe destacar que si bien la definición no fue integrada en la ley Modelo el artículo 32(1) disponía que: “Art. 32(1): Las actuaciones arbitrales terminan con el laudo definitivo o por una orden del tribunal arbitral dictada de conformidad con el párrafo 2) del presente artículo”[57].

A través de este artículo, la Ley Modelo, ya en 1985, guardó, por lo menos indirectamente, la primera definición de laudo previsto por los trabajos preparativos[58].

ii. La Ley Modelo con las enmiendas de 2006, y las medidas cautelares como laudos

Como vimos, en 1985 la Comisión descartó establecer la definición de un laudo. Cuando se introdujeron las enmiendas en 2006, ninguna definición fue agregada. Sin embargo, con motivo de la incorporación de normas sobre medidas cautelares, el tema volvió a discutirse.

Mientras que en La Ley Modelo 1985 el artículo 17 disponía:

“Artículo 17. Facultad del Tribunal Arbitral de ordenar medidas provisionales cautelares.

Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral podrá, a petición de una de ellas, ordenar a cualquiera de las partes que adopte las medidas provisionales cautelares que el tribunal arbitral estime necesarias respecto del objeto del litigio. El tribunal arbitral podrá exigir de cualquiera de las partes una garantía apropiada en conexión con esas medidas”[59].

Dispone ahora en su 17(2):

“Artículo 17. Facultad del tribunal arbitral para otorgar medidas cautelares

2) Por medida cautelar se entenderá toda medida temporal, otorgada en forma o no de laudo, por la que, en cualquier momento previo a la emisión del laudo por el que se dirima definitivamente la controversia, el tribunal arbitral ordene a una de las partes que:

a) mantenga o restablezca el status quo en espera de que se dirima la controversia;

b) adopte medidas para impedir algún daño actual o inminente o el menoscabo del procedimiento arbitral, o que se abstenga de llevar a cabo ciertos actos que probablemente ocasionarían dicho daño o menoscabo al procedimiento arbitral;

c) proporcione algún medio para preservar bienes que permitan ejecutar todo laudo subsiguiente; o

d) preserve elementos de prueba que pudieran ser relevantes y pertinentes para resolver la controversia” [60].

Esta posibilidad de poder otorgar una medida cautelar en forma, o no, de laudo suscitó varias discusiones. Así, la Comisión reconoció que había diferencias sustanciales entre las medidas cautelares y los laudos[61], y que la calificación de una medida cautelar como laudo sería improcedente en el momento de integrar la Ley Modelo en las leyes nacionales que definieran un laudo como una decisión arbitral sobre el fondo de la controversia[62]. Por otro lado, se discutió y reconoció que, en algunos sistemas jurídicos, para que se reconozcan y ejecuten medidas cautelares, era requisito que se emitieran en forma de laudo[63].

Por lo tanto, en vista del debate que generó, la relación de la medida cautelar con la noción de laudo, la Comisión decidió dejar la posibilidad que la medida cautelar se emita por vía de laudo o no.

B. La decisión que pone fin al proceso como laudo

La Ley Modelo alude al laudo en otras tres circunstancias: para calificar como tal al que recoge una transacción entre las partes, para referirse al acto que pone fin a las actuaciones arbitrales, y para aludir al que complementa un laudo sobre cuestiones que el tribunal omitió decidir.

En el primer aspecto, el artículo 30 de la Ley Modelo dispone:

“1) Si, durante las actuaciones arbitrales, las partes llegan a una transacción que resuelva el litigio, el tribunal arbitral dará por terminadas las actuaciones y, si lo piden ambas partes y el tribunal arbitral no se opone, hará constar la transacción en forma de laudo arbitral en los términos convenidos por las partes. 2) El laudo en los términos convenidos se dictará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 31 y se hará constar en él que se trata de un laudo. Este laudo tiene la misma naturaleza y efecto que cualquier otro laudo dictado sobre el fondo del litigio”.

En el segundo caso, la Ley Modelo dispone que las actuaciones arbitrales terminan con el dictado del “laudo definitivo” (artículo 32 (1)).

Finalmente, en su artículo 33(3), la Ley Modelo reconoce la posibilidad de poder dictar un laudo adicional. Este tendrá como único objeto las “reclamaciones formuladas en las actuaciones arbitrales, pero omitidas del laudo”[64] y no puede destituir o revertir un laudo final[65].

C. Las Notas explicativas

Como hemos visto, el artículo 17 admite la posibilidad de que una medida cautelar se emita como un laudo. Pero no pasa lo mismo con las órdenes preliminares. Respecto de éstas últimas, tanto la Ley Modelo (artículo 17-C(5)) como las “Notas

explicativas de la secretaría de la CNUDMI acerca de la Ley Modelo sobre Arbitraje Comercial Internacional de 1985, en su versión enmendada en 2006”[66] (par. 28) disponen claramente que no constituyen un laudo.

Relativo a las medidas cautelares, no hay nada en las Notas explicativas que permita definir una medida preliminar como laudo. Sin embargo, las Notas se dice que “una innovación importante es la introducción (en la sección 4) de un régimen de reconocimiento y ejecución de medidas cautelares, que se inspira, como cabía esperar, en el que regula el reconocimiento y la ejecución de los laudos en los artículos 35 y 36 de la Ley Modelo”[67].

En conclusión, si bien la Ley Modelo ofrece la posibilidad de que una medida cautelar no sea dictada bajo la forma de laudo, la sección 4 y su modo de reconocimiento deja en claro que la intención era que una medida cautelar fuese lo más cercana posible a un laudo.

Las Notas también indican que uno de los objetivos de la Ley Modelo es uniformizar los laudos con respecto a su clasificación[68]. Ahí hace referencia al artículo 35 de la Ley Modelo y su clasificación de los laudos en “internacionales” y “no internacionales” en vez de “nacionales” y “extranjeros” como solía ser anteriormente. Así, con ese artículo, la Ley Modelo, todavía sin definir la noción de laudo, afirma desplazar la importancia de la distinción de ese mismo hacia el fondo del litigio y no con base en criterios territoriales[69]. Esta distinción tiene su relevancia, ya que la Ley Modelo no se aplicará a laudos nacionales o no internacionales[70].

En conclusión, las Notas dan varias aclaraciones sobre la aplicación de la Ley Modelo. Sin embargo, se reservan de definir positivamente la noción de laudo.

D. La jurisprudencia

Habiendo sido adoptada en varios países, la aplicación de la Ley Modelo ha dado lugar a una amplia jurisprudencia. Por lo tanto, se puede analizar si los tribunales dieron lugar a una aclaración sobre la noción de laudo, que permitiría tener una idea más clara de este aspecto[71].

Sobre la definición de un laudo

Acerca de la definición de un laudo se puede distinguir entre sentencias que lo definen de manera positiva y otros de manera negativa.

Así, por ejemplo, las Cortes Canadienses adoptaron una definición amplia y juzgaron que se trata de una decisión que “dispone de parte o la totalidad de las disputas entre las partes”[72]. Las mismas cortes determinaron que una decisión declinando su competencia es un laudo parcial que afecta los derechos sustantivos de las partes, aunque técnicamente sea una orden procesal[73]. Sin embargo, también juzgaron que otras decisiones constituían órdenes procesales y no laudos: por ejemplo, las decisiones sobre admisibilidad de pruebas[74] o sobre seguridad para los costos[75].

En una sentencia de las Cortes alemanas, ya citada previamente, una decisión final, vinculante, ejecutable y que excluía expresamente un recurso sobre los méritos por las cortes también era calificada como laudo, aunque tenía otra denominación. Adicionalmente, esta decisión es igualmente relevante debido al hecho de que la

existencia de las condiciones formales para el laudo se interpretó como indicación de que la decisión era un laudo[76].

Sobre la cuestión de laudo definitivo

La definición de laudo definitivo tiene una importancia particular, ya que la Ley Modelo nos indica que es el acto que termina el procedimiento arbitral.

Así, una corte en Singapur sugirió que un laudo final era uno que terminaba de arbitrar “todos los asuntos que se esperaba que el tribunal arbitral decidiera” incluyendo los costos y que en consecuencia el “laudo final” era el último cronológicamente[77].

Sobre la cuestión de la transacción

Como hemos visto anteriormente, la transacción puede tomar la forma de un laudo. La transacción debe ser acordada en la forma de un laudo arbitral para poder ser válida[78]. Ese mismo laudo “transaccional”, que tiene todos los efectos de un laudo “normal”, debe acordarse antes de que se dicte el laudo final que da por concluido los procedimientos arbitrales.

Se plantea entonces la pregunta del valor de una transacción lograda antes de que empiecen los procedimientos arbitrales. Una corte india decidió que, en ese caso, la transacción no tiene el carácter de laudo bajo el artículo 30 de la Ley Modelo[79].

Sobre los efectos de los laudos

La petición de nulidad

Uno de los efectos de un laudo es que se puede dar lugar a una petición de nulidad. Sin embargo, la cuestión se plantea si esa impugnación puede plantearse respecto de todos los laudos.

Relativo a esto, existen dos visiones que parecen enfrentarse, en función de si un laudo parcial posee un carácter final o no. Así, por ejemplo, en Alemania se descartó la posibilidad de recurrir por nulidad contra un laudo parcial ya que el resultado final no era decidido[80]. En sentido contrario, algunas cortes en Canadá resolvieron que un laudo parcial no era susceptible de nulidad.

A su vez, se discute si el laudo sobre jurisdicción puede ser anulable. La jurisprudencia en varios países parece indicar que la solución depende de si se considera esa decisión como laudo o no[81].

El efecto vinculante del laudo

A fines de poder reconocer y ejecutar un laudo, ese debe tener un efecto vinculante. Sin embargo, en vista de la ausencia de la definición de laudo, se plantea la pregunta sobre el momento a partir del cual ese efecto vinculante se produce.

Una jurisdicción canadiense juzgó que un laudo tenía efecto vinculante aún sin haber sido confirmado por una corte[82]. Sin embargo, otros tribunales consideraron que

el laudo tiene su efecto vinculante solamente cuando no existe un remedio legal en su contra[83].

Conclusión [\[arriba\]](#)

Como hemos tratado de demostrar, a pesar de su trascendencia, no hay nada claro en cuanto a la noción misma de laudo.

Esta dificultad no se ve resuelta en la Ley Modelo enmendada, ya que las comisiones nunca lograron ponerse de acuerdo sobre una definición. Sin embargo, la Ley Modelo ofrece algunas pautas y una definición parcial relativa a ciertas categorías de laudo. Lo que parece, en definitiva, es que la Ley Modelo deja libre a cada uno de los países definir lo que considera como laudo y qué decisión es susceptible de recibir esa calificación.

Ahora bien, si el objetivo de la Ley Modelo es el de armonizar las leyes de arbitraje de varios países, la jurisprudencia resultante de la Ley Modelo debería tener un rol importante en su interpretación y aplicación. Por lo tanto, la jurisprudencia de países que adoptaron el texto de la Ley Modelo, a la imagen de las Cortes canadienses, es probablemente lo que más cerca se puede estar de una definición armonizada y general de lo que es un “laudo”.

La definición de “laudo” a partir de la jurisprudencia y no de la propia ley tiene la ventaja de ofrecer a la vez seguridad y libertad. Porque si bien se tienen precedentes de los países que adoptaron la Ley Modelo que puede usarse en otros, la jurisprudencia no tiene carácter vinculante, y por lo tanto deja margen para adaptar la definición a su sistema jurídico. El mejor ejemplo de esto es el artículo 17 de la Ley Modelo sobre medidas cautelares, que deja librado a la decisión de los árbitros la forma que tendrá la decisión. Esto es todavía más cierto para países, como Argentina, que ha adoptado hace poco la Ley N° 27.449 sobre arbitraje comercial internacional inspirada en la Ley Modelo. Este cambio legislativo radical puede ser facilitado, para afrontar dificultades como las de la definición de laudo, entre otros a través la seguridad y libertad que ofrece la jurisprudencia.

Resumiendo, si bien puede sorprender el hecho de que algo tan importante como el laudo no sea definido en una ley reproducida en tantas leyes nacionales, dejar que los tribunales judiciales interpreten qué es (y qué no es) un laudo, al final parece ser la mejor solución a fines de respetar el principio de libertad, tan importante en el arbitraje, que sea para las partes o los árbitros.

Notas [\[arriba\]](#)

[1] Discurso a la Juventud, Jean Jaurès, Albi, 1903, PDF consultado en: https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=2&ved=2ahUKEwiC9Ieq3PPjAhVHSxoKHWf6AMQFjABe_gQIARAC&url=http%3A%2F%2Fwww.paris-pantheon.fr%2Fcontent%2Fdownload%2F244184%2F2762767%2Fversion%2F3%2Ffile%2Fdoc_pdf_fr_le_discours.la.jeunesse.jean.jaur.s.pdf&usq=AOvVaw1Jn38rVyD3hYgGw8se0F55, Última consulta el 06/08/2019, (traducción libre del idioma francés).

- [2] Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI (1976), en: <https://www.uncitral.org/pdf/spanish/texts/arbitration/arb-rules/arb-rules-s.pdf>, Última consulta el 06/08/2019.
- [3] Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI (2010), en: <https://www.uncitral.org/pdf/spanish/texts/arbitration/arb-rules-revised/arb-rules-revised-s.pdf>, Última consulta el 06/08/2019.
- [4] Reglamento de Arbitraje de la CCI, en: <https://cdn.iccwbo.org/content/uploads/sites/3/2017/03/ICC-2017-Arbitration-and-2014-Mediation-Rules-spanish-version.pdf>, Última consulta el 06/08/2019.
- [5] Así, el artículo 17 dispone que una medida cautelar puede ser “otorgado en forma o no de laudo” y que tiene que ser emitido previo “a la emisión del laudo por el que se dirime definitivamente la controversia”.
- [6] Ley Modelo de la CNUDMI (2006), en https://www.uncitral.org/pdf/spanish/texts/arbitration/ml-arb/07-87001_Ebook.pdf, Última consulta el 06/08/2019.
- [7] UNCITRAL 2012 Digest of Case Law on the Model Law on International Commercial Arbitration, pág. 184, §56, consultado en <https://www.uncitral.org/pdf/english/clout/MAL-digest-2012-e.pdf>, Última consulta el 10/08/2019.
- [8] Fouchard P., Gaillard E. & Goldmann B., *On International Arbitration*, Kluwer Law International, 1999, §1353.
- [9] Balthasar S., *International Commercial Arbitration - A Handbook*, Verlag C. H. Beck oHG, 2016, §71.
- [10] Born G. B., *International Commercial Arbitration*, Kluwer Law International, 2014, pág. 2926, (traducción libre del idioma inglés).
- [11] *Idem*.
- [12] Fouchard P., Gaillard E. & Goldmann B., *op. cit.*, §1354.
- [13] Philipp P. & Koller C., Chapter III: The Award and the Courts - The Notion of Arbitral Award: An Attempt to Overcome a Babylonian Confusion, en Zeiler G., Welser I. & al. (eds), *Austrian Yearbook on International Arbitration 2010*, Manz'sche Verlags- und Universitätsbuchhandlung, 2010, pág. 154.
- [14] Philipp P. & Koller C., *op. cit.*, pág. 151.
- [15] Evergreat Construction Co. Pte. Ltd. v. Presscrete Engineering Pte. Ltd., Court of Appeal, Singapur, 8 de diciembre de 2005, SIC 3965/2005, consultable en: [https://www.singaporelawwat.ch.sg/Portals/0/Docs/Judgments/\[2005\]%20SGHC%20224.pdf](https://www.singaporelawwat.ch.sg/Portals/0/Docs/Judgments/[2005]%20SGHC%20224.pdf), Última consulta el 10/08/2019, (traducciones libres del idioma inglés).
- [16] Fouchard P., Gaillard E. & Goldmann B., *op. cit.*, §1356.
- [17] CLOUT case No. 664, Oberlandesgericht Stuttgart, Alemania, 1 Sch 21/01, 23 de enero de 2002, consultable en: <http://www.dis-arb.de/en/47/datenbank/rspr/olg-stuttgart-ca-se-no-1-sch-21-01-date-2002-01-23-id171>, Última consulta el 10/08/2019.
- [18] Born G. B., *op. cit.*, pág. 2926.
- [19] Fouchard P., Gaillard E. & Goldmann B., *op. cit.*, §1357.
- [20] Fouchard P., Gaillard E. & Goldmann B., *op. cit.*, §1355.
- [21] Philipp P. & Koller C., *op. cit.*, pág. 145.
- [22] Born G. B., *op. cit.*, pág. 2924-2925.
- [23] Hay que destacar que Francia no adoptó en su ordenamiento jurídico la Ley Modelo.
- [24] Pia Investments Ltd c/L.B. Cassia, Cour d'appel de Paris, 7 de julio de 1987, Rev. arb. 1988. 649, note E. Mezger & Brasoil c/ GMRA, Cour d'appel de Paris, 1 de julio de 1999, Rev. arb. 1999. 834, note C. Jarrosson, (traducción libre del idioma francés).
- [25] Por ejemplo: Born G. B., *op. cit.*, pág. 2928.
- [26] Art. 31(1) Ley Modelo de la CNUDMI de 1985 con enmiendas de 2006.

- [27] Fouchard P., Gaillard E. & Goldmann B., op. cit., §1352.
- [28] Sentencia del 20 de julio de 2000, 9 Sch 06/00, Oberlandesgericht Köln: La decisión del tribunal arbitral hubiera sido un laudo si hubiera respectado los requerimientos del artículo 31 de la Ley Modelo.
- [29] Born G. B., op. cit., pág. 2925.
- [30] Fouchard P., Gaillard E. & Goldmann B., op. cit., §1357.
- [31] Idem.
- [32] Artículo 2(1)8° de la Ley Nacional de Arbitraje de Croacia, <http://www.newyorkconvention.org/nacional+arbitration+law+croatia>, Última consulta el 10/08/2019.
- [33] Philipp P. & Koller C., op.cit., pág. 158-159.
- [34] Fouchard P., Gaillard E. & Goldmann B., op. cit., §1359.
- [35] Idem.
- [36] Philipp P. & Koller C., op.cit., pág.159.
- [37] Fouchard P., Gaillard E. & Goldmann B., op. cit., §1360.
- [38] Fouchard P., Gaillard E. & Goldmann B., op. cit., §1363.
- [39] Fouchard P., Gaillard E. & Goldmann B., op. cit., §1364.
- [40] Philipp P. & Koller C., op.cit., pág.165.
- [41] Nota explicativa de la secretaría de la CNUDMI acerca de la Ley Modelo sobre Arbitraje Comercial Internacional de 1985, en su versión enmendada en 2006, §50, consultado en: https://www.uncitral.org/pdf/spanish/texts/arbitration/ml-arb/07-87_001_Ebook.pdf, Última consulta 10/08/2019.
- [42] Philipp P. & Koller C., op. cit., pág. 138.
- [43] Idem.
- [44] Artículo 2(1)8° de la Ley Nacional de Arbitraje de Croacia, op. cit., (traducción libre de una traducción en idioma inglesa del idioma croata).
- [45] Philipp P. & Koller C., op. cit., pág. 150.
- [46] Artículo 2, Arbitration Act 1996 de Nueva Zelanda, <http://www legislation.govt.nz/act/public/1996/0099/la test/DLM403282.html>, Última consulta el 10/08/2019, traducción libre del idioma inglés.
- [47] Artículo 2(1) Singapore Arbitration Act, consultado en: <https://sso.agc.gov.sg/Act/AA2001>, Última consulta el 10/08/2019.
- [48] Philipp P. & Koller C., op. cit., pág. 150-151.
- [49] Acá se hace referencia a laudos en arbitrajes internacionales. El Código Procesal Civil prevé ciertas condiciones de forma en sus artículos 1478-1486 para arbitrajes internos y 1513 ss. para arbitrajes internacionales.
- [50] Cass. 1re civ., 12 oct. 2011, n° 10-14.687, JurisData n° 2011-021780, en Fasc. 30: Arbitrage. - Arbitrage international, Lexis360, LexisNexis, 15 juin 2018, consultado en: <http://bit.ly/2Za5mPP>, Última consulta el 10/08/2019, §49, (traducción libre del idioma francés).
- [51] Fasc. 30: Arbitrage. - Arbitrage international, op. cit., §49.
- [52] Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, 17° Periodo de sesiones, Nueva York, 25 de junio a 13 de julio de 1984, Informe del grupo de trabajo sobre prácticas contractuales internacionales acerca de la labor realizada en su séptimo periodo de sesiones (Nueva York, 6 a 17 de febrero de 1984), §192, consultable en: <https://undocs.org/es/a/cn.9/246>, Última consulta el 06/08/2019.
- [53] Idem, §192.
- [54] Philipp P. & Koller C., op. cit., pág.142.
- [55] Idem, §193.
- [56] Paulsson J. (ed.), International Handbook on Commercial Arbitration, Kluwer Law International, Suppl. 11, 01/1990, art. 2 §1.
- [57] Artículo 32(1) de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre arbitraje comercial internacional de 1985, consultado en: https://www.uncitral.org/pdf/spanish/texts/arbitration/ml-arb/07-87_001_Ebook.pdf, Última consulta el 10/08/2019.

- ts/arbitration/ml-arb/ml-arb-s.pdf, última consulta 10/08/2019.
- [58] Philipp P. & Koller C., op. cit., pág. 142.
- [59] Artículo 17 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre arbitraje comercial internacional de 1985, op. cit.
- [60] Artículo 17, Ley Modelo de la CNUDMI sobre arbitraje comercial internacional de 1985 con enmiendas de 2006, consultado en: https://www.uncitral.org/pdf/spanish/texts/arbitration/ml-arb/07-87001_Ebook.pdf, Última consulta 10/08/2019, (énfasis agregado).
- [61] Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, Grupo de Trabajo sobre Arbitraje, 32° Periodo de sesiones, Viena, 20 a 31 de marzo de 2000, Arreglo de Controversias Comerciales - Posible régimen uniforme sobre ciertas cuestiones relativas al arreglo de controversias comerciales: conciliación, medidas provisionales de protección, forma escrita del acuerdo de arbitraje - Informe del Secretario General, entre otros §66 & 82 & 100, consultable en: <https://undocs.org/es/A/CN.9/WG.II/WP.108>, Última consulta el 10/08/2019.
- [62] Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, 37° Periodo de sesiones, Nueva York, 14 de junio a 2 de julio de 2004, Informe del grupo de trabajo sobre Arbitraje acerca de la labor realizada en su 40° periodo de sesiones (Nueva York, 23 a 27 de febrero de 2004), §70, consultable en: <https://undocs.org/es/A/CN.9/547>, Última consulta el 10/08/2019.
- [63] Idem, §71.
- [64] Artículo 33(3), Ley Modelo CNUDMI con enmiendas de 2006, op. cit.
- [65] Por ejemplo: CLOUT case No. 208, Vanol Far East Marketing Pte. Ltd. v. Hin Leong Trading Pte. Ltd., High Court, Singapur, 27 May 1996; Oberlandesgericht Stuttgart, Alemania, 1 Sch 13/01, 20 de diciembre de 2001, Consultable en internet en: <http://www.dis-arb.de/en/47/datenbanken/rspr/olg-stuttgart-case-no-1-sch-13-01-date-2001-12-20-id160>, Última consulta el 10/08/2019.
- [66] Nota explicativa de la secretaría de la CNUDMI acerca de la Ley Modelo sobre Arbitraje Comercial Internacional de 1985, en su versión enmendada en 2006, op. cit.
- [67] Nota explicativa de la secretaría de la CNUDMI acerca de la Ley Modelo sobre Arbitraje Comercial Internacional de 1985, en su versión enmendada en 2006, op. cit., §27.
- [68] Nota explicativa de la secretaría de la CNUDMI acerca de la Ley Modelo sobre Arbitraje Comercial Internacional de 1985, en su versión enmendada en 2006, op. cit., §50.
- [69] Ver Nota al pie 41.
- [70] Born G. B., op. cit., pág. 2967-2968.
- [71] La jurisprudencia citada en adelante se puede encontrar en el “Compendio de jurisprudencia sobre la Ley Modelo” consultable en inglés en: <https://www.uncitral.org/pdf/english/clout/MAL-digest-2012-e.pdf>, Última consulta el 10/08/2019.
- [72] Inforica Inc. v. CGI Information Systems & Management Consultants Inc., Ontario Court of Appeal, Canadá, 11 de septiembre de 2009, ONCA 642 (Ont. C.A.), consultable en internet en: <http://canlii.ca/t/25ls0>, Última consulta el 10/08/2019.
- [73] Premium Brands Operating GP Inc. v. Turner Distribution Systems Ltd., Supreme Court of British Columbia, Canadá, 1 de marzo de 2010, BCSC 258 (CanLII), consultable en internet en: <http://canlii.ca/t/28c6m>, Última consulta el 10/08/2019.
- [74] Slocan Forest Products Ltd. v. Skeena Cellulose Inc., Supreme Court of British Columbia, Canadá, 7 de agosto 2001, BCSC 1156 (CanLII), consultable en internet en: <http://canlii.ca/t/4x01>, Última consulta el 10/08/2019.

[75] Inforica Inc. v. CGI Information Systems & Management Consultants Inc., Ontario Court of Appeal, Canadá, 11 de septiembre de 2009, ONCA 642 (Ont. C.A.), consultable en internet en: <http://canlii.ca/t/25ls0>, Última consulta el 10/08/2019.

[76] Ver nota de pie §17.

[77] Tang Boon Jek Jeffrey v. Tan Poh Leng Stanley, Court of Appeal, Singapur, 22 de junio de 2001, 3 SLR 237, consultable en: <https://www.yumpu.com/en/document/view/42372114/tang-boon-jek-jeffrey-v-tan-poh-leng-stanley-singapore-re-law>, última consulta el 10/08/2019.

Cabe destacar que, tras esta decisión, se produjo un cambio legislativo que hizo imposible esta definición. Se dispuso que “Salvo lo dispuesto en los Artículos 33 y 34 (4) de la Ley Modelo, una vez emitido el laudo, [...] el tribunal arbitral no variará, modificará, corregirá, revisará, agregará o revocará el laudo.” (Artículo 19B(2) Singapore Arbitration Act, op. cit.).

[78] Oberlandesgericht Frankfurt a.M., Alemania, 20 Sch 01/02, 14 de marzo de 2003.

[79] Nathani Steels Ltd. v. Associated Construction, Supreme Court, India, 1995, Supp (3) SCC 324.

[80] Compendio de jurisprudencia sobre la Ley Modelo, op. cit., pág. 137, §14-15.

[81] Compendio de jurisprudencia sobre la Ley Modelo, op. cit., pág. 138, §19.

[82] CLOUT case No. 385, Murmansk Trawl Fleet v. Bimman Realty Inc., Ontario Court of Justice, Canadá, 19 de diciembre de 1994, O.J. No. 3018.

[83] Por ejemplo: CLOUT case No. 372, Oberlandesgericht Rostock, Alemania, 1 Sch 03/99, 28 de octubre de 1999, consultable en internet en: <http://www.dis-arb.de/de/47/datenbanken/rspr/olg-rostock-az-1-sch-03-99-datum-1999-10-28-id60>, Última consulta el 10/08/2019.